

314
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

EL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS CONCUBINOS
EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DANIEL ROJAS GUERRA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SN. JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1894





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios padre nuestro:

**Quien con su infinita bondad
a guiado mis actos, para la-
realización de uno de mis --
principales anhelos, realizar
me profesionalmente.**

A mi señora madre:

MARIA CELIA GUERRA M.

Quien con su incansable lucha y sacrificio, me supo guiar hacia el camino-- de la superación y del bien, gracias-- por tus sabios consejos, con los cuales, a sido posible la meta anhelada-- mi formación profesional.

A mis hermanos:

**JAVIER, F. OSCAR, ROSALINDA, FERNANDO-
GUILLERMINA Y MA.HERLINDA.**

Con estimación y respeto.

Con gran admiración:

A mi familia **ROJAS GUERRA**, la cual pese a las carecias y retos de la vida, supimos encararla cordialmente, de la mano de Dios nuestro señor.

A mi esposa:

SOFIA CRUZ DEL ANCEL.

Quien gracias a su apoyo y
paciencia desinteresada, -
logre mi realización profesio-
nal.

A mis hijos:

D. OBED Y D. ARELI.

Por ser mi motivación más
importante.

Los amo.

A la memoria de mis abuelitas:

SRA: ENRIQUETA GUERRA M.

SRA: HERLINDA ALPIZAR.

A mis tios y tias:

Con sincero respeto.

A mis suegros:

SR. SANTOS CRUZ PARRILLA.

SRA. LUCILA DEL ANGEL B.

Con sincero respeto.

A MIS CUÑADOS.

A mis compañeros y amigos:

**Como un recuerdo grato de su compañía
con mi sincera estimación.**

A mis maestros:

**Como reconocimiento a sus
instrucciones.**

A la Universidad Nacional Autónoma
de México.

Como agradecimiento por haberme acogido en
sus aulas del conocimiento y darme la oportu-
nidad de ser un profesionista.

Gracias.

AL LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN.

Mi agradecimiento puro, porque gracias a sus valiosos consejos y asesoría, fue posible la culminación del presente trabajo, como uno--de mis anhelos.

INDICE

EL DERECHO A ALIMENTOS DE LOS CONCUBINOS EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

INTRODUCCION

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS

A).- DERECHO ROMANO.....	1
B).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	10
C).- DERECHO FRANCÉS.....	15
D).- DERECHO MEXICANO.....	17

CAPITULO II

EL CONCUBINATO

A).- CONCEPTO.....	23
1.- SOCIOLOGICO.....	23
2.- JURIDICO.....	23
B).- CONSECUENCIAS EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO	28
C).- TRATAMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	31
D).- DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.....	36

CAPITULO III

ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO

A).- CONCEPTO SEMANTICO.....	43
B).- PROCEDENCIA.....	49
C).- CARACTER RECIPROCO.....	56
D).- APLICACION EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO....	62

CAPITULO IV

EFFECTOS EN LA LEY

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	71
B).- EXEGESIS DEL ARTICULO 285 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	79
C).- ESTUDIO COMPARATIVO	
1.- DISTRITO FEDERAL.....	85
2.- ESTADO DE MEXICO.....	85
D).- PROPUESTAS DE ADICION AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO	93

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La institución que por excelencia dá origen a la familia es el matrimonio sin embargo por casos muy diversos se ha creado una figura que sin ser el matrimonio también dá origen a la familia no con sus mismos fines, sin embargo no se le reconoce los mismos derechos.

El concubinato ha sido una figura que a surgido como una alternativa al matrimonio puesto que por muy diversas circunstancias se ha ido prefiriendo, sin embargo por no ser esta una figura jurídica no se a reglamentado sino sólo se le a reconocido diversas obligaciones, lo cual deja en algunos casos en total desprotección a sus miembros, si bien es cierto que el matrimonio es la única forma legal y moral de constituir la familia según lo rezan los jueces del Registro Civil, también lo es que en el concubinato se crea familia y parentes co entre los padres y los hijos, situación que es tan pura como la de los hijos de matrimonio por lo que no podemos hacer a un lado a esta figura.

De las relaciones que se dan entre concubinos, son muy similares a la del matrimonio, así mientras el varón sale a conseguir el sustento de la familia, la mujer se queda al cuidado de los hijos y del hogar, lo que a pesar de la libertad que pregonoó el concubinato, se ve esclavizada al hogar, si

tuación que limita su desarrollo personal.

Cuando por desgracia se ve roto el vínculo emocional del concubinato y disuelto éste, en la mayoría de los casos la mujer se ve desprotegida, pues ésta no cuenta con un empleo, que le permita subsistir, si de la relación surgieron hijos, la problemática aumenta.

Es injusto que la mujer con quien se ha convivido durante más de cinco años o con la que se ha procreado hijos, se encuentre en el desamparo total, por la falta de madurez, de su pareja, que en forma voluntaria y unilateral puede dar por terminada esa unión.

Existen legislaciones, como la del Distrito Federal donde se encuentra plasmada ya la obligación alimentaria entre concubinos, sin embargo también hay el lado opuesto de la moneda, como es la Legislación Civil del Estado de México, donde no se han tomado en consideración el proporcionarse alimentos entre los concubinos.

Así en el presente trabajo expondremos la forma en que debería de reglamentarse la obligación alimentaria entre concubinos, argumentando las circunstancias del porque es necesario analizando reformar la ley.

C A P I T U L O I

REFERENCIAS HISTORICAS.

A).- DERECHO ROMANO.

La legislación Romana nos interesa por las siguientes consideraciones: en primer lugar porque se nos presenta como un modelo, ya que las codificaciones que conocemos no incluyen -- únicamente leyes, sino también las aplicaciones que se hicieron por los grandes jurisconsultos, los que se caracterizaban por -- una lógica notable y una gran delicadeza de análisis y deduc-- ción.

También nos interesa apreciarlo desde el punto de vis ta histórico, porque el jurista moderno no puede desconocer las esencias de un ordenamiento, que ha pasado a ser sustancia viva del sistema jurídico que él aplica corrientemente en la vida di a, y porque además la evolución de los principios y la histo-- ria de los conceptos que ordinariamente maneja, tienen su punto de partida en el Derecho Romano.

Como es sabido de todos los estudiosos del derecho, -

tiene sus pilares fundamentados en el sistema de Derecho Romano, y este dentro de su clasificación enfoca a la Familia como el -- núcleo social, siendo el Pater Familias la persona obligada a sa tisfacer todas y cada una de las necesidades de la misma; expo-- niendo a continuación la forma en que el Derecho Romano protegía a la familia.

Por lo que hace al Derecho de administrar alimentos, es te tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no - se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota carece de texto - explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley Decenviral ni en el Jus Quiritario, puesto - que el Paterfamilia tenía el derecho de disponer libremente de -- sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como -- una "res" (cosa); esto es hacía que se le concediera al padre, - la facultad de abandonarlos o sea el Jus Exponendi; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos - no eran dueños ni de su propia vida.

Haciendo una pequeña remembranza, respecto a la Ley - de las XII tablas, diremos que fue la Ley por excelencia y que - representó el primer monumento legislativo del Derecho Romano; - esta codificación de derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiera de forma general para todos los ciudadanos romanos, - patricios y plebeyos. Su elaboración estuvo a cargo de diez ma--

gistrados a quienes, debido a su número, se les llamó decenviros de ahí que también se le dé el nombre de Ley Decenviral a este ordenamiento, los cuales se dedicaron a estudiar el derecho griego, básicamente las disposiciones de Solón y de Licurgo, el más avanzado de su época.

Según se dice, después de un año de trabajo en 451 -- antes de Cristo, las diez primeras tablas quedaron redactadas; -- contenían las disposiciones básicas, en las cuales se reglamentaban tanto Derecho Público como Derecho Privado. Estas leyes fueron aprobadas por los comicios.

Por ser consideradas como un trabajo incompleto, con posterioridad se les añadieron otras dos tablas reglamentarias, con lo que este monumento Histórico-Jurídico conocido como Ley -- de las XII Tablas, adquirió su fisonomía definitiva.

El contenido quedó distribuido de la siguiente manera:

"Las tablas I y II, trataban sobre la organización y el procedimiento judicial;

"Tabla III, acerca de los deudores insolvente;

"Tabla IV, sobre la Patria Potestad;

"Tabla V, sobre la Tutela y la Curatela;

"Tabla VI, sobre la Propiedad;

"Tabla VII, acerca de las servidumbres;

"Tabla VIII, sobre el Derecho Penal;

"Tabla IX, referida al Derecho Público con enemigos;

"Tabla X, sobre el Derecho Sagrado;

"Tablas XI y XII, constituyeron el complemento de las anteriores". [1]

Como podemos apreciar de lo anteriormente narrado en la ley de las XII Tablas, no se contenía disposición alguna -- que reglamentara el Derecho de alimentos.

Continuando con nuestro tema de los alimentos en el Derecho Romano, diremos que el pater familias fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, -- cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden -- del Pretor, funcionario romano, que como se sabe, se encontraba encargado de administrar y de corregir los rigores del estricto

[1] Marincáu Iduarte, Martha, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1987, P. 13.

derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural, daba sus sanciones y se le consultaba al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.

Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, - fue con base en razones naturales, elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Los alimentos son una obligación que surge con la -- familia, con el matrimonio y con el parentesco, así las cosas des de los árboles del Derecho se ha reconocido esta obligación.

"En el Derecho Griego el padre estaba obligado a sos tener y proporcionar educación a la prole, entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido obligado fuera del producto de relaciones incestuosas". (2)

De acuerdo con el Maestro Agustín Bravo, las consecuencias jurídicas de la Iustae Nuptiae (matrimonio) son:

(2) Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, Barcelona España 1970, P. 310.

"El Matrimonio crea una obligación recíproca de darse y que para los hijos incluye el derecho a la educación". (3)

Va en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos que en el Digesto conocido también con el nombre de Pandectas, y que era "una colección compuesta por citas de los escritores de los grandes - jurisconsultos clásicos cuya obra fue encargada a una comisión - de juristas bajo la dirección de Triboniano y se compone de 50 - libros, los cuales se subdividen en títulos y fragmentos, que -- constan de párrafos numerales; cada fragmento se inicia con el nombre del autor correspondiente y la indicación de la obra citada". (4), se reglamenta en lo referente a los alimentos; se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados - en segundo lugar y, en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

También encontramos disposiciones tales como: la obligación de proporcionar alimentos, tanto de ascendientes como descendientes, y de los hijos hacia los padres en el caso de que -- aquellos los necesitaran y estos estuvieran en posibilidades de proporcionarlos, pero no serán obligados a pagar deudas de sus - padres; la obligación del padre a satisfacer no sólo los alimen-

[3] Bravo González Agustín, Derecho Romano, Editorial Pax, - 12a. Edición, México 1984, P. 169.

[4] Morinneau Iduarte, Op.Cit., P. 22.

tos de los hijos sino también las demás cargas; la obligación de la madre especialmente de alimentar a sus hijos habidos en el vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre.

Se ordena también que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero no se encontraba obligado al padre a dar alimentos al hijo si éste se bastaba a sí mismo.

Si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos; los padres deberán de ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.

Se tiene conocimiento que el crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quien se le hacía intervenir en esta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba.

Efectivamente, con anterioridad al Emperador Justiniano no se habla tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimentario, pues según Eugenio Petit "Sólo fue dicho emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de

proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a éstos últimos se les concedía tal derecho incluso a los hijos legítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos". [5]

Ahora bien, también se señalaba en el Derecho Romano que en el caso de negativa a proporcionar los alimentos por parte de los obligados, el juez los debía señalar de acuerdo con sus facultades y obligar su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este --- tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

Se habla también de la administración y riesgo de los tutores y curadores; se contenían la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento, se establecía que el pupilo debía de ser alimentado de acuerdo a la persona y condición, así como al tiempo que se vivía; y que los alimentos que se daban al pupilo podían ser a juicio del juez y a pedimento del tutor, disminuidos en relación a los recursos del pupilo ya que los alimentos debían de ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo -

[5] Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa 8a. Edición, México 1991, P. 12.

pero también se prevee el que estos alimentos se puedan aumentar.

La Ley Romana estatulaba, que si el padre moría o se -- encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna y cesaba dicha obligación por ingratitude de los hijos o si éstos fuesen ricos.

La obligación de la madre siendo subsidiaria, puede -- si existe el padre alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar los gastos; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto sólo cuando no constara que se trataba -- de una donación. Si el padre y sus ascendientes, lo mismo que la madre no pudieran cumplir esta obligación, la misma corría a cargo de los ascendientes maternos.

El Derecho Romano, hizo extensiva la obligación de -- dar alimentos a los hermanos, cuando uno de ellos estuviera en -- la indigencia, por lo que se declara, que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

En otras de las etapas del Derecho Romano, y en con-- creto en el tiempo del emperador Vespaciano, se estableció en el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de

que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia.

También encontramos, que el pretor concedía al feto - preferido en el testamento paterno, la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrarse a la madre los alimentos y sustento con proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer.

B).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Los alimentos en el derecho español los caracterizaremos al análisis de los ordenamientos siguientes:

"A).- El fuero Real, denominado también Fuero de la Corte, observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, fueran legítimos o naturales, se difería a la madre tal obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad y al padre hasta que el menor alcanzara su mayoría de edad, igualmente, en este ordenamiento y de manera indubitable se establecieron las características de reciprocidad y proporcionalidad de la obligación alimenticia, pero sin hacerla extensiva entre los hermanos.

B).- Las Leyes de Partidas, denominadas las Siete Partidas por estar formadas de siete partes y cada una destinada a determinada materia, establecían en la Ley Quinta de la Partida Cuarta la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinarias y a los adúlteros y en la Ley Cuarta de la misma Partida precisaba que a falta de padres o cuando éstos fueran de escasos recursos económicos la obligación de procurar alimentos se transmitía sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas, esto, siempre y cuando fueran legítimos, porque tratándose de naturales y obligación no trascendía a los ascendientes del padre, solamente en los de la madre por razones obvias". [6]

En las Leyes de Partidas se vislumbraron los problemas que podrían surgir del divorcio con relación a los alimentos en favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediéndoles el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro sostenía a éste correspondía el deber de alimentar a los descendientes.

Por lo que hace a la obligación alimentaria; los padres se encuentran obligados a proporcionarlos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tie-

[6] Manresa y Navarro José María, Comentarios al Código Civil Español, Editorial Reus, Madrid España 8a. Edición -- P. 622.

nen derecho a ellos.

Los hijos estaban obligados a alimentar a sus ascendientes legítimos, también se ve la obligación de los padres para con los hijos y éstos para con los padres, sea cual fuere su origen de nacimiento.

En el Derecho español, se encuentra la obligación de los hermanos de dar alimento al hermano que los necesite, por que esté imposibilitado y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos, y que por lo mismo no puede procurarse los medios necesarios para subsistir; esta obligación entre hermanos la tenían aun cuando sólo fueran uterinos o consanguíneos.

La Legislación española, establecía que los Cónyuges estaban obligados a vivir juntos, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente, por lo que corría a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia; esta misma obligación tenía la mujer respecto del marido, puesto que era una obligación recíproca; y en los casos en que existiera una separación de hecho o legal el marido debía alimentos a su cónyuge y, por lo que se refería a la viuda en cinta se establecía que de la masa común de bienes, se debían de dar los alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos, mientras se hacía la liquidación del caudal inven-

tariado y se les entregaba su haber.

El Adoptado y el Adoptante, se debían recíprocamente alimentos, pero se condicionaba esta obligación a que no se perjudicara a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tenían un derecho preferente y, el adoptado no podía pedir los alimentos a la familia del adoptante.

Cuando procediera la reclamación de alimentos y fueran dos o más los obligados el código español formulaba una jerarquía de deudores, estableciendo que se podía ir primero contra el cónyuge, después los descendientes del grado mas próximo en tercer lugar los ascendientes del grado mas próximo y en --- cuarto lugar por los hermanos.

Cuando la obligación recaía en dos, o más personas, ésta repartía entre ellos y, el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus caudal, y en los casos de urgente necesidad el juez estaba facultado para decretar que una de ellas los -- prestara provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de re-- clamar a los demás obligados. Así también se ve el caso de que sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, al no constar que los dió por oficio de piedad.

Se ha dicho que la cuantía de los alimentos, deberla

de ser proporcionado al caudal o medios de quien los dá y a las necesidades del que los recibe; por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambiaban, se podría por lo mismo cambiar el - importe de los alimentos, ya que éstos pueden ser reducidos o - aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos.

Ahora bien, en el Derecho Español, los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita - para poder subsistir y, son abonables desde el momento en que - se presenta la demanda. El modo de satisfacer los alimentos, po d ría ser de diversa manera, ya que el obligado podía optar entre pagar la cuota que se le asignara o bien recibir o mantener en su casa al alimentista.

Para que existiera la obligación de ministrar alimen tos, era necesario que existiera determinado grado de parentesco: que el alimentista tuviera verdadera necesidad de ellos, -- porque se encontrara en precaria situación económica; que el -- obligado tuviera bienes de fortuna suficientes para poder cum plir con esta obligación y, que no implicara el proporcionar -- los alimentos, abandono de sus propias necesidades o las de su familia.

Dentro de las características que reviste en la Le-- gislación española, la Pensión Alimenticia, se encuentran las -

siguientes: la Reciprocidad, esto es el derecho a los alimentos no podía renunciarse así como tampoco se podía transmitir ni compensar, no se podía transigir sobre alimentos futuros, así como tampoco el derecho de exigir cada pensión de alimentos, es Prescriptible por el término de 5 años, el pago debe hacerse por meses anticipados.

Se establece en el Derecho Español, las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos; primero, por muerte del alimentista, segundo, cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia; tercero cuando el alimentista sea heredero o no forzoso y haya cometido una falta de -- las que dan lugar a la desheredación; cuarto, que esta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa; cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, industria o haya adquirido un destino o mejora de fortuna, de suerte y que no le sea necesario -- para su subsistencia.

C).- DERECHO FRANCES.

En Francia al igual que en el Estado Alemán se estableció originalmente el principio de la personalidad de la ley,

reinando en todas partes un derecho consuetudinario y variable -- según las regiones de que se tratara, pero con el transcurso -- del tiempo y al triunfo de la Revolución Francesa, aquél derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, -- canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las an tiguas costumbres de las provincias, habiéndose redactado diver sos proyectos que nunca tuvieron acogida hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo la redacción y promulgación del Código Civil el cual sirvió de base para todos los demás códigos, incluso en algunos de los distintos países. [7]

En Francia ya desde el año de 1803 en el Código Napoleón se institula el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación de que el fallo se pronunciara en -- contra del mismo.

En el derecho Francés se encuentra reglamentada la -- obligación de darse alimentos entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, además existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de recíprocos entre los parientes afines suegro, suegra, nuera y yerno. -- El derecho alimentario era considerado de índole natural como --

[7] Confrontar, Valencia Cea Arturo, Derecho Civil, Tomo I, Editorial PAX, México 1968, P. 71.

consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que - los padres tenían la obligación de darles inclusive a los hijos adulterinos e incestuosos.

D).- DERECHO MEXICANO.

En este inciso sólo haremos mención de las leyes que reglamentaron esta institución como son el Código Civil de 1870, 1884 y 1928, así como la Ley de Relaciones Familiares.

Código de 1870, - Al ocuparse de la obligación Alimentaria, empieza por anotar el carácter de reciprocidad de la misma, manifestando, que el que dá alimentos, tiene a su vez derecho a pedirlos artículo 216. La obligación Alimentaria se imponía en el citado Código, principalmente entre los cónyuges, - como consecuencia directa del matrimonio, así como a los padres y demás ascendientes por ambas líneas, en este Código ya encontramos el carácter importantísimo de la proporcionalidad, entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, -- así como la división de deuda cuando fueren varios los deudores eximiendo de la obligación a quienes se encontraran en la imposibilidad de cumplirla. Artículo 225, 226 y 227.

El contenido de la obligación consistía en proporcio

nar el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y en cuanto a los menores de esencial educación, así como - el dotarlo de un arte o profesión, sin llegar éstos hasta el -- grado de tener que proporcionar a los menores de determinado ca pital para su establecimiento Artículos 222 y 228.

Dada la naturaleza misma del Derecho de Alimentos y la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor el citado Código establecía que el procedimiento correspondiente para solicitar los alimentos, sería la Vía Sumaria y tendría las instancias relativas al interés de que en ellas se trate, - artículo 234.

El Juez podía disminuir la pensión que hubiese fijado, cuando la necesidad del acreedor fuese originada por mala -- conducta, e incluso, podía consignar en caso necesario el culpa ble ante la Autoridad competente, artículo 236.

Código de 1884, Sigue los mismos lineamientos del anterior, haciendo algunas modificaciones y adiciones que vienen a perfeccionar la reglamentación de alimentos en nuestra legislación Civil.

Esta obligación durante la vigencia del Código de -- 1884 comprendía de todo lo necesario para la subsistencia, así como que los alimentos fuesen dados en forma de pensión, o en -

caso de urgente necesidad en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al alimentado a su domicilio para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsistencia artículos 211 y 213.

El Código de 84 establece únicamente dos causas de cesación de la obligación alimentaria contenidas en el Artículo 224:

a).- Cuando el que tenía la obligación carece de medios para cumplirla.

b).- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.- En cuanto a la reglamentación de la Institución Alimentaria, sufrió algunas modificaciones, pero en términos generales podemos afirmar que sigue los mismos lineamientos que adoptaban los Códigos comentados.

La adición personal de esta Ley sobre los ordenamientos anteriores, es que establece una pena que no bajará de dos años de prisión, para todo esposo que sin motivo justificado -- abandone a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente cuando el espo-

so obligado pagase todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de la esposa y los hijos, así como para garantizar a una u otra forma, las sucesivas mensualidades, artículo 74.

También imponía esta Ley, la obligación al marido -- cuando éste hubiese estado ausente, a hacerse responsable de los efectos o valores que la mujer obtuviese para proporcionar alimentos y educación a sus hijos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para estos efectos y siempre que no se tratase de objetos de lujo artículo 72, más aún, la ley que comentamos, suponía la posibilidad de que la esposa tuviese que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso de divorcio, dándole oportunidad de acudir el Juez de Primera Instancia, para obligar al cónyuge a suministrarle lo necesario durante la separación, fijando el juez la suma que deberá dársele y haciendo las medidas necesarias para el aseguramiento de dicha suma, artículo 73.

Código de 1928.- Ha sufrido en la materia de alimentos modificaciones pero siempre en el sentido de ir buscando cada día la forma de garantizar al acreedor alimentista una forma mejor de obtener lo que a su derecho corresponda, teniendo siempre nuestra dinámica jurídica a dar cada vez más, una mejor protección; "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los

menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y proporcionarle algún oficio, arte o profesión y circunstancias personales".
Artículo 308.

"El obligado a dar alimentos, cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia; si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos", artículo 309.

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación", artículo 310.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, artículo 311.

El único artículo que se agregó en este Código comentado en materia de alimentos, fué el 323 que dice: "La esposa que, sin culpa suya, se ve obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la

separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.

El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe de ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer -- haya tenido que erogar con tal motivo".

Es de mencionar que los artículos que hemos citado -- fueron los que se establecieron al entrar en vigor el Código -- que actualmente nos rige empero es de hacer notar que no hemos, incluido las reformas en materia de alimentos toda vez que estas se analizarán en capítulos subsecuentes.

C A P I T U L O I I

EL CONCUBINATO.

A).- CONCEPTO.

1.- SOCIOLOGICO.

"Concubinato es la unión de dos personas de diferente sexo con el fin de hacer vida en común". [8]

El concepto sociológico no representa mayor problema de entendimiento, así bastará que un hombre y una mujer en forma libre y espontánea decidan vivir juntos como si fueran esposos, es decir que cumplan con los fines del matrimonio, como son el perpetuar la especie y la ayuda mutua.

2.- JURIDICO.

[8] García Centero, Gabriel. Aspectos Sociológicos e ideológicos de la Unión Libre. Editorial REUS, Madrid España 1972, p. 12.

El Concubinato es la convivencia y trato sexual de un solo hombre con una sola mujer. Se requiere pues para que haya concubinato que exista una unión duradera, continua, que por otra parte ninguno de los concubinos se encuentran ligados en matrimonio con otra persona.

Los Romanos consideraron al concubinato como una -- unión de orden inferior al matrimonio, distinta, por su puesto de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Probablemente el origen de esta institución fue la de sigualdad de clases que imperaba en aquella época, ya que un ciudadano romano no podía tomar por esposa a una esclava, a una manumitida o simplemente a una mujer poco honesta.

Fue en tiempo de Augusto cuando, el concubinato recibió su nombre y fue, por así decirlo, sancionado legalmente; no se podía tener más que una concubina y sólo cuando no había mujer legítima; sin embargo no se consideraba a la concubina como esposa en la casa y en la familia, y desde luego, no compartía la posición social del marido que la había tomado.^[9]

Por su parte el Maestro Edgar Vaqueiros señala que "es

[9] Confrontar Bravo, González. Op Cit, p. 160.

el acto y estudio jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y --- existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados". (10)

"El Concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante cinco años. También debe considerarse como un concubinato la unión de dos personas, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado esa unión, procreen uno o más hijos". (11)

Al respecto la Catedrática Sara Montero señala que se entiende por concubinato: "La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y -- permanente por un periodo mínimo de cinco años". (12)

Por su parte el Licenciado Sánchez Meda define al -

-
- {10} Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Arla 3a. Edición, México 1990, P. 121.
- {11} Guitrón Fuentesvilla Julián, Que es el derecho de familia, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, 3a. Edición, México 1987, P. 22.
- {12} Montero Duhalde Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1991, P. 163.

concubinato.

"Es la unión de hecho de un hombre y una mujer de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen, a las buenas costumbres y que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión". (13)

Situación la anterior con la que no estamos totalmente de acuerdo por que el concubinato si da origen a relaciones jurídicas entre concubinos como veremos más adelante.

Según Rojina Villegas, el derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales serían las siguientes:

"a).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penal dicha unión, si no existe adulterio.

"b).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse

(13) Sánchez Medel Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, México 1979, -- P. 93.

de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

"c).- Prohibir el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la unión matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

d).- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones - que se conceden a los cónyuges". [14]

El Derecho Mexicano adopta la segunda forma señalada en el inciso d) de la cita anterior; Reconoce ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria, en algunas legislaciones locales como la del --- Distrito Federal.

[14] Rojina Villegas, Op.Cit., P. 348.

B).- CONSECUENCIAS EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil para el Estado de México establece como consecuencias jurídicas del concubinato la paternidad de los hijos cuando se ha vivido en concubinato, en los términos del artículo 365 el cual establece:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Es incuestionable que la paternidad trae consigo como consecuencia lógica el reconocimiento de los hijos mediante el acta respectiva del Registro Civil, por lo que siendo hijos tienen el derecho de ser alimentados y a heredar, en términos de lo previsto por el ordenamiento legal en comento.

Artículo 371.- "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por éste;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

El derecho más regulado por el ordenamiento Civil lo constituye el de heredar, ya que se establece que tiene derecho para heredar la concubina con ciertas limitaciones las cuales se encuentran establecidas en el artículo 1464 del multicitado ordenamiento, el cual establece:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron in mediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concupinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que los sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

C).- TRATAMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con nuestro Código Civil el concubinato - tiene las siguientes características.

1).- El estado de concubinos viviendo como si fueran marido y mujer; esta situación es un hecho que se parece al matrimonio.

2).- El artículo 1635 del Código Civil establece que para que tenga relevancia jurídica la institución que estamos - analizando, debe tener una duración mínima de 5 años anteriores a la muerte del de cujus, disposición que coincide con la Fracción V del Artículo 1368 del citado ordenamiento.

"Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan - vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años -- que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes;

I.- A los descendientes menores de dieciocho años -- respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales -- dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que

no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

3).- La fracción V del Artículo 1368 se refiere a la buena conducta de la concubina, sin duda que el legislador se refiere a la fidelidad que debe guardar la mujer para con su difunto esposo. Hay que hacer notar que esta buena conducta fidelitas es conditio sine qua non para que tenga derecho a recibir o exigir alimentos en su debida oportunidad.

4).- La singularidad en las personas es otro requisito que se derive del propio Código, ya que cuando existen varias concubinas, deja de tener relevancia para el derecho la institución que nos ocupa.

5).- Finalmente deben ser libres de matrimonio los concubinos, caso contrario, nos encontramos en el adulterio o en el incesto, según que sean parientes o no.

En relación a los alimentos el artículo 302 establece que los concubinos tendrán la obligación de proporcionarse alimentos en iguales condiciones al matrimonio, y bajo este orden de ideas.

Si entre concubinos existe la obligación de proporcionarse alimentos con mucha más razón tratándose de los meno--

res, según se desprende del artículo 303 el cual establece que los padres tienen la obligación de dar alimentos a los hijos.

Siendo hijos de concubinos se tiene derecho a los -- alimentos, para tener esta categoría el artículo 383 señala:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina;

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y - la concubina".

Con el transcurso del tiempo la figura del concubinato a tomado carácter jurídico, es decir se le han reconocido derechos y obligaciones a esta figura, sin elevarlo a la categoría del matrimonio, esto debido a que la realidad social de --- nuestro país, ha demostrado que existen numerosas parejas que viven al amparo de esta figura, debido a innumerables situaciones reales.

Las causas más frecuentes que dan origen a la institución en comento son entre otras las siguientes:

El concubinato resulta menos engorroso y tardío que-

el matrimonio, toda vez que para que éste se constituya basta con la voluntad de las partes de vivir bajo un mismo techo como si fueran marido y mujer.

El matrimonio implica un gasto económico, en virtud de que el juez del Registro Civil cobra aproximadamente Qui--nientos Nuevos pesos 00/100 M.N., por la celebración en el juzgado, cuando se realiza en lugar distinto al juzgado el precio se incrementa considerablemente, por lo que para vivir en concubinato no se requiere de ningún pago de esta especie.

El concubinato es una institución más natural que el matrimonio, toda vez que la unión de los concubinos lo es por su voluntad y el cariño que se tenga y no por convencionalismo social que imponen a la figura del matrimonio en la --unión de parejas, no queremos decir con esto que el concubinato sea una figura superior al matrimonio sino que deberíamos -de darle un mejor tratamiento a nivel social.

El matrimonio no sólo implica los gastos del funcionario público sino también el de realizar gastos de laborato--rio como son los que surgen con motivo de los análisis prenup--ciales, situación que en el concubinato no acontece.

Por cuanto hace a los requisitos para contraer ma--trimonio, como son el haber cumplido con el Servicio Militar -

Nacional, el 50% de nuestra población no la ha realizado siendo esto un impedimento para contraer matrimonio, la cual da origen al concubinato.

Es frecuente en nuestra provincia encontrar personas mayores de -- edad que no han sido registradas ante el Registro Civil, por lo que surge -- otro impedimento para la celebración del matrimonio, lo que también trae como consecuencia que se creen más concubinatos.

Así también puede considerarse como una causa la disolución del matrimonio, pues es frecuente que quienes han sufrido el proceso de divorcio -- ya no piensen en casarse sino sólo en el concubinato.

D).- DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

Para poder establecer las diferencias del matrimonio y del concubinato se hace indispensable conocer al matrimonio.

Ahora bien la palabra matrimonio procede del latín matrimonium, la cual deriva a su vez de las voces metris munium que significa carga, gravamen y cuidado de la madre.

"Según Escriche es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se une con vínculo indisoluble para perpe---

tuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

Para Ahrens es la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia". [15]

Hacia fines de la época clásica del Derecho Romano modestino nos da la siguiente definición de matrimonio: "Conjunctio maris et femine, consortium omnis vitae, divini et humani juris comunicatio, es decir:

Unión del hombre y la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos". [16]

Por su parte el maestro Edgardo Baqueiro señala:

"Para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

"1.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto vo--

[15] De Ibarrola Antonio Derecho de Familia, Editorial Porrúa 3a. Edición, México 1984, P. 111.

[16] Petit Eugene, Op.Cit., P. 109.

luntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el --
funcionario que el Estado designa para realizarlo.

"2.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una si-
tuación general y permanente que se deriva del acto jurídico --
originando derechos y obligaciones que se traducen en un espe-
cial género de vida.^[17]

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado
matrimonial, lo que los hace indiscutibles e integrantes de una
sola institución que es el matrimonio, en términos generales és
te puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que
tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un --
hombre y una mujer.

Por último la maestra Sara Montero señala:

"Matrimonio es la forma legal de constitución de la -
familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos per-
sonas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de -
vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos
determinados por la propia ley." [18]

[17] Baqueiro Rojas, *Op.Cit.*, P. 39.

[18] Montero Duhalt, *Op.Cit.* P. 97.

Para contraer matrimonio es requisito indispensable que como mínimo el hombre tenga 16 años y la mujer 14, para lo cual deberán tener la dispensa correspondiente o bien el consentimiento de sus padres, cabe hacer mención que si no existiesen -- padres el consentimiento lo podrán otorgar los abuelos paternos o maternos en ese orden.

Si los futuros cónyuges fuesen mayores de edad no necesitarán el consentimiento de sus padres o la dispensa a que se refiere la ley por lo que una vez que se encuentran de común -- acuerdo se procederá a presentarse ante las oficinas del Registro Civil correspondiente, para manifestar su deseo de contraer matrimonio, estableciendo que no existe parentesco por consanguinidad legítima o natural, es decir que no sea entre padres e hijos o entre hermanos y medios hermanos e incluso entre tíos y -- sobrinos el consentimiento de las partes deberá ser libre y espontáneo es decir no ser coaccionado, cabe hacer mención que se solicitará unos exámenes médicos tendientes a determinar si no existe enfermedades venéreas como es la Sífilis o alguna enfermedad crónica o incurable lo que indudablemente es un impedimento para contraer matrimonio.

Cabe hacer mención que entre adoptante y adoptado, así como entre tutor y pupilo no podrán contraer matrimonio mientras no sea disuelto el vínculo jurídico que los une.

Celebrado el matrimonio los cónyuges están obligados - a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a vivir juntos, a procurarse los alimentos, y en general a hacer vida - en común, así como a administrar los bienes de la sociedad cónyugal si es el caso.

Por cuanto hace a las diferencias del matrimonio con - el concubinato podemos establecer las siguientes:

En el concubinato no existe el régimen de sociedad cónyugal por lo que los bienes pertenecerán a cada uno de los concubinos lo que evidentemente trae como consecuencia que un concubino pueda convertirse en propietario en forma abusiva de todos los bienes del otro, es común que en nuestro medio social el en cargado de llevar los gastos de esta unión sea el hombre, reclu yéndose materialmente a la mujer al hogar lo que limita a ésta en su desarrollo personal, es decir que mientras el hombre trabaja y acrecenta sus bienes materiales, la mujer se dedica al - cuidado de los menores y del hogar lo que no le representa ningún beneficio económico y que en caso de la separación de esta unión, se quedaría en la más extrema pobreza sin ningún bien.

Tratándose de la legislación para el estado de México, la concubina no tendrá derecho a percibir una pensión alimenticia, situación que acrecenta el problema que hemos comentado en el párrafo anterior, toda vez que disuelto el concubinato no po

drá conseguir en forma inmediata empleo para poder subsistir -

Como hemos señalado en páginas anteriores es más fácil crear una unión de hecho que de derecho por lo que se han incrementado el número de concubinatos.

Tratándose de la sucesión de la concubina en la legislación para el Estado de México, ésta tendrá derecho a heredar como si fuere un hijo más siempre y cuando concorra con los hijos del concubinario; si concurriese con los hijos del difunto pero no de ella heredará la mitad de porción que le corresponda a un hijo, si la concubina tuviera hijos que no sean del autor de la herencia, y existiendo hijos del autor de la herencia, - sólo tendrá derecho a heredar dos terceras partes de la porción de un hijo, si sólo existieren ascendientes del de cujus, la concubina heredará una cuarta parte de los bienes de la sucesión si existiesen parientes colaterales como herederos a la concubina le corresponderá la tercera parte, y en el caso de - no haber herederos más que la concubina, la herencia será repartida en forma igual entre ésta y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tratándose de la legislación del Distrito Federal le corresponderá a la concubina si - concurre con ascendientes el 50%, si es con hermanos las dos - terceras partes de la herencia, si es con descendientes lo que le corresponda a un hijo y si faltasen herederos la concubina

heredará todos los bienes.

El matrimonio presupone una estabilidad de la institución, una duración más extensa que la del concubinato.

Al matrimonio se le considera como el único medio jurídico y moral de la unión de dos personas de diferente sexo, por lo que al concubinato se ha tachado de inmoral

C A P I T U L O I I I

ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO

A).- CONCEPTO SEMANTICO

Por cuanto hace a la obligación alimentaria en el -- concubinato, para el mejor entendimiento de la presente tesis creemos conveniente distinguir que esta figura jurídica en --- primer término se desprende la existencia de lo que es una --- obligación, así para el ilustre jurista Justiniano, la obligación es:

"Es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad: Obligatorio est juris vinculum, quo necessitate astringimur alicujus solvendae rei secundum nostrae civitatis jura"^[19]

Los autores que han definido la obligación, siguen - tomando como base el contenido de la definición dada por Justiniano, sólo han profundizado más en su estudio, perfeccionando

[19] Citado por Petit Eugene, Op.Cit. P. 282.

su análisis, pero el concepto es el mismo, según lo veremos -- una vez transcritas algunas de las definiciones dadas por autores contemporáneos y citadas por el maestro BORJA SORIANO.

"Aubry et Rau; una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona está sujeta hacia --- otra a dar o hacer o no hacer alguna cosa.

'Bonnecase; El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria.

'Colin et Capitant; la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud de la cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una --- prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en absteⁿerse de un acto determinado.

'Pothier; la obligación es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no - hacer alguna cosa". [20]

[20] Citados por Borja Soriano, Manuel. Tratado General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1973, pp. 80 y 81.

En segundo término debemos analizar lo que debe entenderse por alimentos, para poder estar en aptitud de analizar a la obligación alimentaria en la figura del concubinato.

No debemos olvidar que los alimentos revisten una importancia trascendental en el desarrollo del ser humano, toda vez que de ello se desprende su subsistencia e incluso su desarrollo personal.

La enciclopedia jurídica Omeba, señala que la palabra alimentos proviene:

"Del latín Alimentum Ab alere, alimentar, nutrir, - jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".^[21]

Por su parte los doctrinarios al conceptualizar los alimentos señalan:

"Se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas

[21] Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina 1977, P. 80.

de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para los intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación) la salud (asistencia en casos de enfermedad), y tratándose de menores educación, para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales". [22]

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, señala:

"Alimentos, del latín alimentum, de alto nutrir. Substancias de propiedades nutritivas, para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En -- sentido jurídico lo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, negocio jurídico o declaración judicial para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber jurídico impuesto a una persona de proveer a la subsistencia de otra". [23]

"Se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral y social". [24]

[22] Pérez Duarte. La Obligación Alimentaria, Editorial Porrúa, México 1989, P. 137.

[23] Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1970, P. 17.

[24] Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Editorial Cárdenas, México 1986, P. 5.

Por último el autor Jorge Peralta señala: "Que los alimentos son todos aquellos satisfactores que requiere el ser humano para realizarse como tal es decir para lograr su desarrollo integral". [25]

Una vez que hemos establecido las partes medulares de la obligación alimentaria es menester de este trabajo el establecer como tratan diversos autores el significado de la obligación alimentaria:

"Bonecasse; la obligación alimentaria es una relación de derecho, en virtud de la cual, una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra". [26]

"De Pina; reciben la denominación de alimentos, las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". [27]

"Rojina Villegas; alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco con

[25] Peralta Sánchez, Jorge. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México 1991, P. 19.

[26] Bonecasse Julián. Elementos de Derecho Civil, Traducción Editorial, Cajica, México 1965, P. 215.

[27] De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa 6a. Edición, México 1976, P. 377.

sanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados ca---
sos". [28]

La obligación alimentaria puede surgir entre extraños esto es cuando en forma voluntaria las partes convienen la forma y términos de proporcionar la pensión alimenticia, otra forma de surgir la pensión alimentaria puede ser por disposición testamentaria, esto es se otorga el testamento en favor de determinada persona, condicionado a que a su vez ésta proporcione alimentos a un tercero, también puede surgir como resultado de un delito, esto es cuando por desgracia una persona -- causa una lesión permanente que imposibilita a una persona para desempeñar el trabajo de que venía desempeñando, el sujeto activo del delito se hace acreedor entre otras penas a sufragar -- los gastos alimenticios por el resto de su vida y si por desgracia el lesionado fuese un padre de familia la obligación se extendera incluso a sus descendientes y cónyuge asimismo en el delito de violación el sujeto activo tendrá la obligación de -- suministrar los gastos médicos de la mujer y los alimentos -- por cuanto hace al menor.

Por último sólo hemos de mencionar que en la realidad, los alimentos se concretan a aportar determinada cantidad

[28] Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa 21a. Edición, México 1989, P.261

económica por parte de quien es deudor alimentario, al acreedor, mediante su representante, el cual puede ser quien ejerza la patria potestad del acreedor, siempre y cuando sea éste --- quien tenga la custodia, o bien al tutor, sin embargo no podemos señalar que dentro de éstos se encuentran el satisfacer -- las necesidades, morales y sociales, pues es evidente que ---- quien es demandado para satisfacer la obligación alimentaria, no es una persona moral, toda vez que a pesar de su obligación se niega en forma espontánea a cumplirla, por lo que se ve dis tante el que se pueda cumplir con esta obligación moral máxime que en nuestra sociedad, el hombre comunmente se distancia de quien fuera su pareja y de sus hijos.

B).- PROCEDENCIA

De acuerdo con la legislación civil los alimentos - proceden siempre que exista la necesidad de ellos y durará --- mientras ésta subsista, por lo que la obligación alimentaria - no termina como la sociedad cree, es decir con la mayoría de - edad, sino como establece la ley.

La obligación alimentaria por regla general va intí mamente relacionada con el parentesco así ésta surge de ---- aquel, sin embargo como hemos visto no es la única forma en la

que surge, de acuerdo con nuestra legislación existen tres clases de parentesco, sin embargo cabe mencionar que el concubinato sólo da origen al parentesco consanguíneo, no pudiendo adoptar ambos concubinos a una persona, sino sólo uno de ellos.

Así el parentesco por consanguinidad es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de las otras, teniendo un tronco común.

El Código Civil para el Estado de México señala que el parentesco por consanguinidad podrá ser en línea recta o -- transversal, según se desprende del artículo 280 que a la letra dice:

"La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender una de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

La línea recta puede ser ascendente o descendente - dice al efecto el artículo 281 "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su -- progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es, - pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la

relación a que se atienda".

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o grados distintos, por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado; en cambio, los tíos en relación con los sobri-nos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

El parentesco por afinidad es el que surge entre los parientes consanguíneos de la mujer y el marido y los parientes consanguíneos del marido con la mujer. De esta suerte la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos. - Es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado -- con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez, si su marido ha tenido hijos nietos, o descendientes en general de otro matrimonio, contraera también pa-rentesco por afinidad con esas personas lo mismo sucede con el marido en re-lación con los parientes de su esposa.

Cabe señalar que en la antigüedad en la cópula ilícita sí se reconocía el parentesco por afinidad al establecerse - en el artículo 34 de la ley de Relaciones Familiares lo siguien-te:

"Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los pa--

rientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón".

Al respecto la licenciada Sara Montero, nos dice: ---
 "Los parientes por afinidad son llamados comúnmente parientes políticos" y continúa diciendo. 'El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, los parientes consanguíneos recíprocos de -- uno y otro cónyuges no son parientes por afinidad el matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familiares la de -- ella y la de él". [29]

De acuerdo con el ordenamiento civil el último tipo de parentesco, o sea el civil, lo constituye la adopción que es la figura jurídica que crea parentesco entre el adoptante y el adoptado, con sus derechos y deberes que implica éste.

El maestro De Pina, apunta: "La adopción es desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia, honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente una ficción jurídica socialmente útil. A parte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado, la perdieron - [29] Sara Montero Duhal, Op.Cit. P. 47.

la paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respecto y comprensión, y que, al mismo tiempo beneficia al adoptado". [30]

Bonnecase: "La adopción es una Institución jurídica - que tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, un lazo ficticio, o más meramente jurídico, de filiación legítima". [31]

Colín y Capitant: "La adopción es un acto jurídico -- que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente - civiles, de parentesco y filiación". [32]

Planiol: "La adopción es un acto jurídico solemne sometido a la aprobación de los tribunales que crea entre dos -- personas, relacionadas análogas a las que resultan de la filiación legítima". [33]

Es de hacer notar que en el concubinato cualquiera de los concubinos puede adoptar más sin embargo por disposición expresa del Código Civil del Estado no se podrá adoptar por -- más de una persona salvo que existiese matrimonio entre los --

[30] De Pina, Op.Cit. P. 241.

[31] Bonnecase Julián, Op.Cit. P. 569.

[32] Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid España, 1962, P. 78.

[33] Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción, Editorial, Cajica, Puebla 1965, P. 512.

adoptantes según lo señala el artículo 373 de la legislación ci
vil mexiquense el cual establece:

"El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos
estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

De acuerdo con la procedencia de los alimentos, éstos
serán obligatorios, tratándose del parentesco por consan--
guinidad de la siguiente forma:

Los padres están obligados a proporcionar alimentos
a sus hijos, si por algún motivo la familia, en especial los -
menores tuviesen la desgracia de perder a los progenitores, se
rá obligación de los ascendientes el cumplir con ella. Por tan-
to, a falta de padres la alimentación recaerá en los abuelos,
esto contempla el Código Civil mexiquense que no es sino sólo
el reflejo de las prácticas sociales que acontecían y que acon
tecen en nuestro país, toda vez que es común que los abuelos -
sean quienes proporcionen alimentos a los menores huérfanos, -
por lo que el legislador sólo elevó a categoría de obligación
jurídica el que los abuelos tuviesen esta obligación según se
desprende del artículo 286 del Código Civil de el Estado de Mé
xico, el cual dice:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus -
hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obliga---

ción recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviere más próximas en grado".

De acuerdo por lo establecido por el artículo 287 - de la Legislación Civil, los hijos tienen la obligación al igual que los nietos de proporcionar alimentos a sus ascendientes.

Cabe mencionar que los parientes colaterales tienen la obligación de cumplir con proporcionar alimentos a su pariente que los necesite hasta el cuarto grado, lo anterior se hace extensivo incluso para el parentesco civil.

El parentesco civil, consiste en la adopción y también da origen a la procedencia de la obligación alimentaria en términos del artículo 290, del Código Civil, el cual señala:

"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena, la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes".

Es de hacer mención que el último párrafo de éste -

artículo es una reforma reciente del 30 de diciembre de 1992, la cual hace extensiva la obligación alimentaria a los parientes colaterales así como a los ascendientes y descendientes, - cuestión que es aplaudible a todas luces que deberá sujetarse a las reglas ya establecidas.

C).- CARACTER RECÍPROCO.

El carácter recíproco de la obligación alimentaria consiste, en que el obligado a dar alimentos tiene derecho a - exigirlos, surge en esta parte de nuestro trabajo la incógnita de explicar cuando surge la reciprocidad porqué surge y en qué condiciones.

Hemos dejado establecido que la obligación alimentaria en un primer plano es propia de los padres, cabe hacer mención que esta subsistirá mientras subsista la necesidad del -- acreedor alimentario una vez que ésta ha cesado y en caso de - necesitarlos surge la reciprocidad es decir que quien recibió una pensión alimenticia tiene obligación de darla y en el caso concreto los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres ahora bien la reciprocidad se podrá extender a -- los parientes consanguíneos en línea recta o transversal.

En relación a la anterior orden de ideas tienen un mayor margen de obligación alimentaria los parientes en línea recta, toda vez que no existe limitante, en comparación con -- los parientes colaterales donde termina en los de 4o. grado.

Para un mejor entendimiento del presente trabajo -- creemos conveniente establecer el parentesco en línea recta as cendente y descendente, en el primer supuesto encontramos:

Al hijo

Al padre

Al abuelo

Al bisabuelo y

Al tatarabuelo

En el segundo de los supuestos es decir en la línea descendiente la encontramos en el siguiente orden:

El padre

El hijo

El nieto

El bisnieto

El tataranieto

Por cuanto hace al parentesco por consanguinidad en línea colateral el Código Civil establece:

"Artículo 288.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Artículo 289.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Ahora bien para determinar si una persona está o no obligada, a pagar la obligación alimentaria debe estarse a lo que establece el Código en su artículo 283:

"En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno

a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común".

En atención al artículo transcrito existen dos formas de realizar el computo del grado de parentesco el primero de ellos consiste en una pirámide, verbigracia saber que grado de parentesco existe entre nosotros y nuestros primos.

Se subirá por una de las líneas, en la siguiente forma:

Abuelo

Padre

Hijo

Descendiendo por la otra.

Abuelo

Tío

Primo

Excluyendo el tronco común para quedar de la siguiente forma, contando los grados por cada generación.

Abuelo

Padre 2o.

Tío 3o.

Hijo 1o.

Primo 4o.

Atendiendo a la segunda forma de encontrar el grado de parentesco ésta constituye en el mismo ejemplo en trazar -- una línea horizontal, contando las personas que hay a ambos extremos excluyendo el tronco común, es decir:

Sobrino Tío Abuelos Padre Hijo

Ambos sistemas constituyen la misma forma de establecer el grado de parentesco con la salvedad de que una es en -- forma piramidal y la otra en forma horizontal.

Después de esta explicación estamos en actitud de saber quien tendrá obligación de proporcionar alimentos en cada caso en concreto.

Así, existirá reciprocidad de los padres con los hijos, de los abuelos con los nietos de los bisabuelos con sus -- bisnietos y así sucesivamente dependiendo quién proporcione -- los alimentos sin embargo tratándose de los parientes colaterales los hermanos tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos así como los sobrinos entre sí o con el tío --- pudiéndose extender como lo hemos dejado asentado hasta el cuarto grado y dependiendo de que se haya proporcionado alimentos para que pueda subsistir la obligación alimentaria.

Lo anterior se extendiera para el caso de el parentesco civil, es decir que tratándose de la obligación alimentaria se hara extensiva a los parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta el cuarto grado, lo que desde luego trae implícito la reciprocidad del adoptado con el adoptante y los parientes consanguíneos de éste.

Por último en el parentesco por afinidad no se dá la obligación alimentaria, toda vez que no se reconoce por nuestro actual derecho civil vigente, el cual es exclusivo del matrimonio.

D).- APLICACION EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

De acuerdo como lo hemos venido estudiando hasta el presente inciso, podemos señalar que en la legislación civil -- mexiquense se encuentran regulados los efectos de la figura del concubinato, es decir los derechos que puede tener la concubina en determinadas situaciones jurídicas, así las cosas el artículo 1464 del Código Civil en comento establece que tendrá derecho la concubina a heredar siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por el, al establecer lo siguiente:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron -- inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo -- sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de -- ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde

da a un hijo;

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá de recho a las dos tercera partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo - Integral de la Familia del Estado de México.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y --- 1454, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este ar

título, ninguna de ellas heredad".

Este derecho de heredar por parte de la concubina se encuentra supeditado a determinadas características, cabe señalar que la figura jurídica denominada sucesión se conocía ya -- desde el derecho Romano, pasando por el Español e incluso por -- el Código Napoleón, no como lo conocemos en la actualidad, pues en tiempos pasados no existía jurídicamente la acción de la -- concubina para reclamar la herencia e incluso existía una disparidad en relación a los hijos naturales con los legítimos.

Respecto de la sucesión legítima de la concubina, ni el Código de Napoleón, ni la legislación de 1870, y tampoco el Código de 1884 vigente en el Estado, se ocupan de este problema. El antecedente más remoto viene a ser el Código Civil de -- 1928 que, en el artículo 1635, le otorga el derecho a la sucesión legítima, siempre que se reúnan los requisitos que el mismo artículo fija: "permanencia de las relaciones durante cinco años o el hecho de haber tenido hijos con el de cujus, el que sea única la relación extramatrimonial, y que hayan llevado -- una vida semejante a la marital".

Sin embargo también puede darse el caso de que se -- cree concubinatos sin que hayan transcurrido los cinco años que menciona la ley, esto ocurrirá cuando se procreen hijos en esta relación, lo anterior lo considerará así nuestro legislador --

tomando en consideración la protección que debe de dársele a los hijos independientemente de la relación que exista entre sus padres.

Por otra parte el numeral transcrito establece que -- cuando existan varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a heredar, situación con la que nos permitimos discrepar, toda vez que es práctica común de algunas personas carentes de todo valor moral, el de tener varias mujeres, quienes por medio de argucias o engaños convencen a la mujer de vivir con -- ellos dándose el caso que algunos cuentan con dos o tres concubinas, situación que nos parece delicada y en forma por demás trascendente a las concubinas, pues éstas ignoraban que existiese otras, por lo que debería de retomarse el artículo en comento para señalar que cuando existieren varias concubinas y éstas ignoraren la existencia de las otras se repartiría el haber hereditario entre todas éstas.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con nuestra -- ideosincrasia la mujer es quien se encuentra encargada del hogar y de los hijos cuando éstos existen limitándose esta forma a un desarrollo profesional y personal que la pudiera superar económicamente por lo que es injusto que la concubina ignorando la existencia de otras se le excluya de percibir una parte de la herencia del de cujus la única razón por la cual el legislador estableció esta disposición lo es en el sentido de --

que se prefiera al matrimonio en lugar del concubinato.

Por cuanto hace a la participación de la concubina -- nos atrevemos a señalar que ésta es pobre e irrisorias, reservándonos el derecho de ampliar el comentario y de hacer las sugerencias pertinentes en el siguiente capítulo.

Otro artículo que consagra lo relacionado con el concubinato lo podemos encontrar en el marcado con el número 324 - en relación con los hijos.

"Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento".

Esta disposición más que referirse a la figura del -- concubinato lo hace para proteger a los menores nacidos de madres que han vivido como marido y mujer una vez que éstos han fallecido, toda vez que lo importante es la relación que existe

entre los padres o hijos y no sólo entre los padres, por lo que no importa si los padres fueron o no casados pues existe la ---presunción legal en favor de los hijos que así sucedió, lo trascedental consiste en probar la posesión de estado de hijo.

Otro derecho consagrado a los menores en relación con el concubinato lo encontramos en el artículo 364 del Código Civil del Estado libre y soberano de México, el cual establece:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL - TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO MARITALMENTE;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre".

Por último y en relación con el primero de los artl--

culos transcritos encontramos al artículo 1431, que establece - el derecho de la concubina para heredar al señalar:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México".

En este inciso sólo cabe hacer mención que el concubinato sólo tiene un reconocimiento jurídico parcial, puesto que no se le considera como un hecho ilícito, pero tampoco se le regula en forma eficiente tratándose de la legislación del Estado de México.

Así se le ha reconocido al concubinato como una unión de grado inferior, toda vez que sólo se regula en forma feha---ciente y plena lo relacionado con los hijos, ya que tratándose de la concubina solo tendrá derecho a heredar en determinadas - circunstancias a las que ya hemos hecho referencia.

Las condiciones que debe llenar el concubinato para - que sea tomado en cuenta por el derecho, las podemos resumir en

Los siguientes términos:

a).- Un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener la fama de casados es de cir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial. - Se discute en la doctrina si debe haber una vida en común con - el deber de cohabitación.

b).- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o relación en las - relaciones sexuales, o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas.

Respecto a ese elemento, de temporalidad ya hemos indicado que el artículo 1464 de nuestro Código Civil reduce el -- elemento temporal a una duración de cinco años en tanto que el Código Civil de la República de Chile exige diez años.

c).- Una condición de publicidad, se quiere para la investigación de la paternidad, la clandestinidad en el mismo impide que se le tome en cuenta para ese efecto jurídico.

d).- Una condición de fidelidad.

e).- Una condición de singularidad, esta condición -- consiste en la existencia de una sola concubina.

f).- Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea que no existe el impedimento de un vínculo anterior.

g).- Un elemento moral. Este último requisito es el que tiene desde luego mayor valor para que el derecho pueda tener en cuenta al concubinato.

C A P I T U L O I V

E F E C T O S E N L A L E Y

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil del Estado de México, es creado por decreto de 29 de diciembre de 1956, bajo el mandato Constitucional del C. Gobernador Salvador Sánchez Colín, publicado en la gaceta del gobierno periódico oficial del Estado de México, el mismo día, estableciéndose una exposición de motivos muy escueta la cual nos permitimos transcribir a continuación:

"El Código Civil derogado, fue puesto en vigor por el Ejecutivo del Estado en uso de facultades extraordinarias, por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete. En el artículo 10. del Decreto de referencia se expresó, que se declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho que comenzó a regir el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, inclusive sus artículos transi-

torios con las adiciones y modificaciones, que en el propio decreto se expresan.

No obstante que en el decreto de adaptación se dice que donde el Código Civil del Distrito y Territorios Federales se mencione a esa Entidad, se entenderá que es el Estado de México el mencionado, quedando vigentes multitud de disposiciones que son inaplicables en nuestro medio; unas por referirse a situaciones de claro contenido Federal, y otras por prever circunstancias que no pueden realizarse en el Estado. Basta leer el artículo 10. del Código Civil vigente y el articulado de los capítulos referentes a los testamentos militar, marítimo y al celebrado en país extranjero; y el Capítulo I del Título Décimo del Libro Cuarto.

A más de constituir un grave defecto de técnica legislativa la adaptación del Código Civil del Distrito Federal a nuestra Entidad, sin hacer una publicación íntegra de su texto en la Gaceta del Gobierno del Estado, como lo previenen las disposiciones de la Constitución Política de la Entidad, en la práctica ocasionó el Código derogado serias confusiones en su aplicación. Estas confusiones aumentaron con las diversas reformas introducidas en su articulado, muchas de ellas oscuras y contradictorias, como sucedió verbigracia con el artículo 1152, así como aquellas derivadas de los naturales errores que contiene todo cuerpo legal y que la práctica pone de manifiesto.

Por último, el Código derogado contenía viejas insti-
tuciones que había necesidad de renovar para satisfacer las exi-
gencias de la vida moderna.

El Ejecutivo del Estado ha querido que los habitan--
tes del Estado tengan un fácil conocimiento de las disposicio--
nes legales que deben cumplir, para que el principio que sirve
de fundamento a todo el orden jurídico, que dice que: la igno--
rancia de la ley no excusa su cumplimiento, no sea una fórmula
de injusticia, por que el pueblo desconozca los preceptos que
debe acatar por falta de una publicación adecuada y de una fá--
cil comprensión de los mismos preceptos.

En el nuevo Código Civil se respetan los rasgos gene--
rales del Código vigente, pero sin que ello implique que no se
hubiere hecho una revisión esmerada del mismo, sobre todo de --
aquellas instituciones que no se adaptaban a nuestro medio, y -
de aquellas que aún vigentes en el Código Federal han sido obje--
to de fundadas críticas por los juristas.

El Título preliminar, los capítulos relativos al ma--
trimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, al contrato de -
arrendamiento y sobre todo los capítulos del Libro Segundo, han
merecido especial atención en el nuevo Código Civil, introdu--
ciéndose reformas de suma importancia en su articulado de acuerdo
con las doctrinas más modernas y aceptadas, así como de la ju--

jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las opiniones de los señores magistrados de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los abogados postulantes de la Entidad.

Esperando que la magnitud del esfuerzo empeñado por el Ejecutivo del Estado para estructurar un Código Civil propio de la Entidad de acuerdo con las ideas de las personas que por su profesión y por la práctica adquirida en la administración de la justicia, son las más aptas para opinar en los difíciles problemas del Derecho Civil redunde en beneficio patente de la colectividad que pretende regir, y que llegue a su meta - el desiderátum del Ejecutivo formulado desde el inicio de su gobierno, en el sentido de depurar, como base de una buena administración de justicia, las leyes vigentes en el Estado, haciéndolas lo más comprensibles y dándoles la debida publicidad, para hacer llegar la justicia a todos y cada uno de los rincones del Estado.

En ninguna forma se pretende que el nuevo Código Civil resuelva de antemano todos los problemas, sin omisiones ni lagunas; sólo se ha querido dar forma definitiva a varios preceptos e instituciones que hablan sido objeto de reformas dispersas, y colmar lagunas y omisiones que la diaria aplicación del Código por los Tribunales del Estado y por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en más de veinte años de vigen-

cia del Código derogado, pusieron de manifiesto. Ya lo decía sabiamente el gran jurista francés Portalis, principal redactor -- del Código Civil de Napoleón: Saber que no es posible preverlo -- todo, es una sabia previsión.

Corresponde ahora a los Tribunales consumir la adaptación última del Código Civil a nuestra realidad sociológica y sin torcer el espíritu del legislador contenido en las formas legales, lograr la plena realización de la justicia conmutativa y distributiva en el Estado".

De lo anterior podemos ver con claridad que no se hace referencia especial a la figura jurídica del concubinato, como acontece en otros ordenamientos legales, como son el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal en el cual en su exposición de motivos encontramos los razonamientos del legislador en relación a la multicitada ley.

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera -- de matrimonio se procuró que unos y otros gozaren de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean -- privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se am--

pliaron los casos de la investigación de la paternidad, por que los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".

En este párrafo se encuentra plasmado la igualdad de los hijos y el derecho de éstos a recibir alimentos.

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. - Hasta ahora se habían quedado el margen de la ley los que en -- tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos - para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho - que el legislador no debe ignorar.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina".

De esta forma se estableció la presunción legal en favor de los hijos de padres concubinos y el reconocimiento del concubinato, con lo que se dió origen a los derechos tanto de los hijos como de la concubina para heredar, señalándose lo siguiente:

"En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil; la testamentaria y la legítima pero en una y otra se establecieron restricciones que la comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además, se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.

Por lo que toca a la sucesión legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral, porque más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes

remotos que quizás ni conoció".

"Se hicieron modificaciones de mucha importancia en materia de representación de incapacidad para testar y para heredar, de legados y de partición y adjudicación de los bienes; modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este breve resumen. Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio.

También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".

Cabe hacer mención que el Código Civil mexiquense es omiso al tratar las instituciones de las personas, de los alimentos, sucesiones y familia entre otras, situación reprochable,

toda vez que refleja la falta de seriedad del gobernante del es tado, máxime que el cuerpo legal adolece de innumerables cues-- tiones que han sido superadas por la realidad social de nuestro país, lo que conviene a este ordenamiento legal en obsoleto e irrisorio, por lo que debe de crearse las reformas pertinentes con el fin de adecuarlo a la realidad social de nuestro país, y por que no crearse una legislación familiar como ocurrió en el estado de Hidalgo con su Código familiar.

**B).- EXEGESIS DEL ARTICULO 285 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO
DE MEXICO**

Para poder desarrollar lo concerniente a la explica-- ción del artículo 285 hemos de iniciar por señalar lo preceptug do por el artículo en comento, que a la letra dice:

"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determi-- nará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de - divorcio y otros que la misma ley señale".

Este precepto legal consagra dos supuestos, en el -- primero de ellos se encuentra la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos, esto es sin duda uno de los fines de el matrimonio, pues siendo este la forma legal por medio de la que

se crea un vínculo jurídico entre dos personas es incuestionable que éstas se unen para hacer vida en común por lo que existiendo una igualdad de el hombre y la mujer éstos deben proporcionarse alimentos en igualdad de circunstancias así mientras subsista el vínculo matrimonial los cónyuges deberán de proporcionarse alimentos lo cual se traduce en contribuir el gasto familiar.

Al señalarse que los cónyuges deben darse alimentos, el legislador pensó que si dos personas se unían para compartir las fortunas y calamidades de éstas era necesario el establecer la obligación de proporcionar alimentos cuando una de estas lo requiera, máxime que como hemos dejado asentado por regla general el marido se desarrolla económica y personalmente con el apoyo de su esposa por lo que de existir un divorcio la mujer no encontraría trabajo de forma inmediata, lo que evidentemente hace presumir la necesidad alimentaria.

La obligación de los cónyuges de darse alimentos radica esencialmente en el hecho de que estos viven juntos en el domicilio cónyugal, con la obligación de contribuir al sostenimiento de este, máxime que las obligaciones que nacen del matrimonio serán iguales para los cónyuges aunque en las aportaciones económicas no se rigen por este principio en virtud de que quien no cuente con bienes o bien se encuentre desempleado y no tenga recursos para contribuir, no lo podrá hacer hasta -

en tanto los tuviere.

No debemos olvidar que doctrinariamente uno de los fines del matrimonio es el debito carnal para la perpetuación de la especie y desde luego la cohabitación, existiendo una -- conjugación de elementos económicos, morales y personales para conformar el núcleo social, por lo que la circunstancia de que uno de los cónyuges desconozca este compromiso moral, legalmente le pueda ser exigido para el caso de que alguno de ellos se encontrara en situación precaria para poder hallegarse lo suficiente en su manutención.

El que uno de los cónyuges estuviese en condición de proporcionar alimentos y el otro en estado de necesidad, obedece, por parte del que cuenta con recursos, a que el otro cónyuge le apoyo en alguna actividad, en la atención personal he incluso de la familia y el necesitado por haber dispuesto de su tiempo y recursos para los fines del matrimonio que se han indicado.

Si bien es cierto que el artículo en comento señala la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos, sin limitación alguna, consideramos que no debe de tomarse tal precepto en su sentido literal sino que cuando esa necesidad alimentaria resulte de la poca dedicación al trabajo, cuando existan injurias, ofensas, conducta viciosa a enervantes, alcóho--

lismo, aficionado a los juegos de azar o cualquier otra circunstancia que denotará la intención de compartir elementos o hacer vida en común, como pudiera ser el abandono del domicilio conyugal o cometer algún delito contra los miembros del núcleo familiar, pero fuera de los anteriores casos nos parece atinada la determinación legal de establecer la reciprocidad alimentaria entre los consortes, que debe entenderse incluso a los concubinos, pues esta unión resulta más natural, pues tan sólo estriba en la intención de ambas personas en mantenerse cohabitando y como familia.

Por cuanto hace al segundo supuesto del artículo este señala que la obligación alimentaria subsistirá en casos de divorcio y otros que la misma ley señale, cabe señalar que en la práctica esta obligación se encuentra supeditada a la necesidad de quien solicite la pensión alimenticia, no existiendo un parámetro específico de en que porcentaje debe otorgarse, así las cosas el juez deberá tomar en consideración las necesidades del acreedor alimentario y al mismo tiempo las posibilidades del deudor, es decir que de acuerdo con el estatus social del acreedor y con las percepciones de quien debe proporcionar los alimentos, verbigracia en una familia de extracción humilde donde no existen hijos y el deudor gana el sueldo mínimo, no se le podrá descontar más de un cincuenta por ciento de los ingresos de éste porque de lo contrario no podría sobrevivir, sin embargo por costumbre se descuenta un quince por ciento, lo cual es insuficiente para la existencia de una persona, y al mismo tiempo sería excesivo si el sueldo fuera de treinta mil nuevos pesos mensuales, por lo cual el -

juzgado determinará en cada caso concreto el porcentaje respectivo, ahora bien para el mejor entendimiento de este trabajo hemos de mencionar en forma breve lo referente al divorcio, y así encontramos primeramente que el divorcio de acuerdo con el maestro Antonio de Ibarrola es:

"La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros". (35)

En relación a la legislación civil esta establece en su artículo 252 que es la disolución del vínculo matrimonial que deja en aptitud de contraer matrimonio nuevamente.

La legislación civil mexiquense establece que existen tres clases de divorcio que son el administrativo, el voluntario y el necesario.

El divorcio administrativo, consiste en la disolución del vínculo matrimonial, por consentimiento de las partes ante el funcionario del Registro Civil que celebró el matrimonio siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos -- por la propia ley en su artículo 258 que textualmente dice:

"El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino -- pasado un año de la celebración del matrimonio".

Por su parte el maestro Rafael Rojina, señala en relación a

(35) De Ibarrola Antonio, Op.Cit. P. 125.

que la legislación establece, tratándose con esto de hacer una descarga en el trabajo de los juzgados familiares, los cuales se encuentran con trabajo excesivo, nos permitimos discrepar de la opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, toda vez que consideramos, que es más nocivo para la misma sociedad, tener parejas que viven continuamente en circunstancias de confortamiento, creando situaciones de conflicto, creando personas con problemas, -- los cuales reflejan en su trabajo, con las personas que los rodean, siendo -- más perjudicial mantener el matrimonio, y por la rapidéz con que se obtiene el divorcio, consideramos una acertada decisión del legislador el haber instituido el divorcio denominado voluntario de tipo administrativo.

Por cuanto hace al divorcio voluntario este se realiza mediante la intervención de un juzgado familiar donde ya interviene una autoridad judicial y no un simple funcionario publico como lo es el juez del Registro Civil, es indispensable al igual que en el anterior la voluntad de los cónyuges, pero requiere de mayores formalidades para su disolución, esto en -- virtud de la existencia de hijos pues se busca que la familia permanezca -- unida, sin embargo si se persistiera en la intención de divorciarse se tramitará ante el órgano jurisdiccional con la intervención del Ministerio Público que será el encargado de salvaguardar los intereses de los menores, -- con las formalidades establecidas y contenidas en el artículo - 257, del Código en cita y con intervención del Ministerio Público.

Por cuanto hace al divorcio necesario éste procederá si se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 253.

C).- ESTUDIO COMPARATIVO

1.- DISTRITO FEDERAL

2.- ESTADO DE MEXICO

En la legislación del Distrito Federal, encontramos el artículo 302 que es el equivalente del artículo 285 del Código Civil del Estado de México, el cual para no caer en obvio de repeticiones sólo transcribiremos el artículo del Código Civil del Distrito Federal, pues en su primera parte es idéntico al del Estado de México que hemos analizado y explicado en el inciso anterior.

"Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. **LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635**".

De lo anterior se desprende la obligación de los -- concubinos de darse alimentos en la forma y términos que la -- ley establece para los cónyuges, es decir, será procedente la reclamación de la pensión alimenticia aún en el caso de que el

concubinato haya terminado, así los concubinos podrán solicitar y demandar una pensión alimenticia cuando éste sea el caso.

La obligación alimentaria surge con la necesidad del acreedor alimentario por lo que de ésta dependerá la acción para reclamar su cumplimiento, es incuestionable que el Código Civil para el Estado de México, adolece de esta circunstancia, situación que reprobamos por todas las manifestaciones que hemos expuesto a lo largo de este trabajo y en concreto por la realidad social de nuestro país, es decir por que a la mujer se le obliga a permanecer al cuidado del hogar y de los hijos no permitiéndose que labore, en virtud de lo cual debe ser procedente el reclamar alimentos.

La diferencia esencial radica en que el Código Civil mexiquense, a diferencia del Código del Distrito Federal es que en este último si se encuentra protegido el derecho de recibir alimentos por parte de la concubina, situación que es aplaudible, en virtud de la serie de circunstancias que rodea a la figura del concubinato, los cuales hemos dejado plasmados a lo largo del presente trabajo.

Ahora bien tratándose de la legislación del Distrito Federal la concubina podrá hacer uso de su derecho de audiencia consagrada en nuestro artículo 14 Constitucional al

comparecer al juicio y reclamar la pensión alimenticia.

Es de hacer resaltar que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se cuenta con un apartado especial que establece las bases procesales para solucionar los conflictos ante los juzgados familiares, para lo cual la concubina deberá comparecer ante el órgano jurisdiccional mediante su escrito inicial de demanda el cual deberá satisfacer los siguientes requisitos:

El tribunal ante el que se promueve.

El nombre y domicilio del actor.

El nombre y domicilio del demandado.

El objeto de la demanda.

Los hechos que funden la petición, los cuales deberán ser narrados sucesivamente con claridad.

El ofrecimiento de pruebas.

Solicitud de pensión provisional.

El fundamento de su acción.

La firma del que la suscribe.

Es incuestionable que no todas las personas cuentan con los conocimientos necesarios para acudir ante el órgano jurisdiccional, para solicitar la pensión alimenticia por lo que se hace indispensable la intervención de un abogado.

Ahora bien en cumplimiento a lo preceptuado por nuestra Carta Magna se han creado instituciones como la defensoría de oficio e inclusive el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que buscan dar asesoría gratuita a las personas de escasos recursos, que por su situación económica - no pueden cubrir los honorarios de un licenciado en derecho -- particular cumpliéndose de esta forma con lo preceptuado por nuestra Carta Magna.

Presentada la demanda el juzgador está obligado a su plir las deficiencias que encontrare en la demanda.

Recibida la demanda de el juez dictará un auto por el que se admitirá y ordenará se emplace al demandado, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia correspondiente así como el término para que conteste la demanda por cuanto hace a la pensión provisional el mismo auto ordenará se gire oficio al centro donde presta su trabajo el demandado a efecto de que se le descuente una pensión provisional y al mismo tiempo se informe al juzgado de la cantidad que por concepto de salario percibe.

En la práctica una vez dictado el auto que hemos mencionado en líneas anteriores, el actor está en posibilidades de encargarse de elaborar la cédula de notificación y el oficio por el cual se solicita el informe de los ingresos del demandado

do y al mismo tiempo se ordena descontar la pensión provisional, ante tal situación es común que los abogados sin ética profesional, encargan única y exclusivamente el oficio respectivo para que se haga el descuento correspondiente, a sabiendas de que a pesar de que el emplazamiento es una obligación de la autoridad no se lleva a cabo sino se ésta al pendiente de agilizar el trámite.

No existe disposición legal alguna que establezca el porcentaje o monto de la pensión alimenticia que deba otorgarse al acreedor alimentario sin embargo en términos generales se ha establecido por nuestros tribunales que por cada acreedor alimentario será un quince por ciento, pero siempre considerando que el deudor de igual forma tiene necesidad de subsistir y que del ingreso o salario que obtenga, le quede una cantidad bastante como para poder hacerlo.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para la controversia sobre alimentos se podrán ofrecer las siguientes pruebas:

La Confesional; (art. 308)

La Instrumental; (art. 327)

La Pericial; (art. 347)

El Reconocimiento o Inspección Judicial;

(art. 354)

La Testimonial; [art. 356]

La Documental; [art. 374 y 375]

La presuncional y [art. 376]

Todos Aquellos Medios [art. 289]

Desahogadas que sean las pruebas, admitidas la sentencia definitiva se pronunciará en la misma audiencia, de ser posible, o dentro de los ocho días siguientes, según se desprende del artículo 949 aunque en la práctica la sentencia se pronuncia hasta que lo permitan las labores del Juzgado y tan sólo citándose a las partes para oír la en la audiencia respectiva.

Supletoriamente a las formalidades especiales del Juicio de Alimentos, se aplicaran las disposiciones del procedimiento ordinario en cuanto a la citación de testigos y preparación de las demás pruebas.

La sentencia definitiva debe de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 81, 82 y 83 del Código Procesal, esto es que las mismas deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, como lo son las excepciones opuestas, condenando o absolviendo y dividiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido debatidos, debiendo llevar a cabo la valoración de las pruebas aportadas en el juí

cio conforme a la lógica y a la experiencia y debiendo apoyar los puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, esto es que debe ser debidamente fundada y motivada según el artículo 14 Constitucional.

Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de apelación y concluido este el juicio de amparo.

En este apartado como se realiza un estudio comparativo se hace necesario debido a que se pretende la intriducción de la obligación alimentaria entre concubinos en el Estado de México, saber como acudiría una concubina a reclamar alimentos, en los siguientes terminos:

Por principio de cuentas la concubina tendrá que dirigirse ante el juez competente de su domicilio, mediante su es crito inicial de demanda, el cual deberá de contener el nombre del actor y la casa que se señale para oír y recibir notificaciones asimismo será indispensable el nombre y domicilio del de mandado, señalándose lo que se pide con toda exactitud en termi nos claros y precisos, también deberan de narrarse los hechos en que el actor funde su petición en forma sucinta con clari dad y precisión, y numerandolos de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa, también -- deberán señalarse los fundamentos de derecho y la clase de ac ción, procurando citar los preceptos legales aplicables, por ú

timo deberá firmarse al calce la demanda, pues de lo contrario se estaría ante un anónimo.

Cabe señalar que por no existir un procedimiento especial, esta reclamación deberá tramitarse en la vía ordinario civil, por lo que el procedimiento se debe efectuar de la siguiente forma.

Admitida la demanda se dictara un auto en el que se ordene el emplazamiento, ordenando se gire oficio al centro de trabajo donde el demandado preste sus servicios a efecto de que se le descuente una pensión provisional y al mismo tiempo se informe a la autoridad sobre los ingresos de éste, deberá hacerse le saber al demandado que cuenta con nueve días para que éste - produzca su contestación.

Contestada la demanda y una vez planteada la litis - se señalará el termino de diez días para ofrecer pruebas y de veinte para desahogar las que se hayan admitido.

Cabe señalar que por cuanto hace a las pruebas estas podrán ser admitidas de todo tipo, teniendose un especial cuidado con la pericial.

Una vez que se han desahogado todas las pruebas, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos

de citar para sentencia, cabe señalar que la sentencia puede -- ser pronunciada en la audiencia o en diez días por último dictada la sentencia es admisible el recurso de apelación sin efectos de suspensión.

D).- PROPUESTAS DE ADICIÓN AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

A lo largo del transcurso de este trabajo hemos apre-ciado las carencias de la legislación civil mexicana al regu-lar la figura jurídica del concubinato, por lo que es menester de este inciso el establecer sugerencias de reformas a la ley civil.

El concubinato debe concebirse como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente hacen vida en común como si estuvieran casados por más de un año o cuando hayan tenido hijos en común.

De esta forma se eliminaría el requisito de que fueran cinco años para que se configure el concubinato, toda vez que este plazo se ha hecho en forma caprichosa, pues los doc-trinaríos nunca han señalado el porque de la espera de ese lap-so, máxime que en lugar de beneficiar perjudica, pues de acuer-

do con la legislación civil del Distrito Federal una mujer que no contara con cinco años de convivencia anteriores a la muerte de su concubino, no tendrá derecho de recibir alimentos.

Hemos creído que el término de una año es aceptable para que se configure el concubinato, toda vez que es un lapso similar al que tarda la mujer en dar a luz (nueve meses), sobre todo para iniciarse la obligación alimentaria.

El derecho a recibir alimentos, de los concubinos de be regularse en igualdad de circunstancias.

Una de las reformas más importantes y trascendentales que debe hacer el Código Civil para el Estado de México, es la de regular la obligación alimentaria de los concubinos, por lo que esta obligación debería quedar en los mismos términos -- que establece la legislación civil del Distrito Federal:

Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están -- obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen -- los requisitos que la propia ley señala.

Por cuanto hace a los requisitos que la ley señala -- nos referimos a la forma en que se constituye el concubinato, --

agregando los siguientes:

El concubinato debe registrarse en una acta informativa especial en el Registro Civil, pudiendo comparecer ambos concubinos o uno sólo de estos, pudiendose citar a uno sólo de ellos, en el último caso mediante citatorio, para que manifieste su conformidad, lo que de ninguna forma lo equipararía al matrimonio.

Esto daría certeza en cuanto a la relación concubina, lo que evidentemente sería en beneficio de la figura, pero aquí surgiría un problema que es el establecer desde que momento surtiría sus efectos el concubinato, así las cosas el concubinato tendría efectos retroactivos si existiere un hijo en esa relación, de no haberlo se registraría y empezarían a correr -- sus efectos desde el día en que fue registrado, de esta forma -- se tendría publicidad en relación a los concubinatos, evitando-se de alguna manera el que algunas personas tuviesen varias mujeres como concubinas.

El concubinato por ser una realidad social de nuestro país debe de regularse jurídicamente, solo por cuanto hace a sus efectos, dado que en el Estado de México, carecen del de recho a alimentos pues de lo contrario se atentaría contra todo el orden jurídico, en virtud de que se dejaría en estado de indefensión a las personas, por el sólo hecho de pertenecer a una

determinada clase.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- La institución de los alimentos y la figura del con-
cubinato se reconocen desde los principios del dere-
cho, es decir desde el Derecho Romano.
- SEGUNDA.- Es necesario que se exprese en forma más amplia, --
los efectos del concubinato en la legislación del -
Estado de México, toda vez que de acuerdo con la --
realidad social de nuestro país, esta figura se ha
hido incrementando en nuestros días.
- TERCERA.- De acuerdo con lo señalado por la maestra Sara Mon-
tero, al concubinato se le considera como una unión
inferior al matrimonio, sin tomar en cuenta que --
trae consigo los mismos fines del matrimonio.
- CUARTA.- La legislación civil del Estado de México es tan sim-
ple que no quisiera a la figura del concubinato en
la exposición de motivos concretándose a dar un ra-
zonamiento muy general del porque se creó el Código
Civil del Estado.
- QUINTA.- La obligación alimentaria tiene el carácter de recí-
proca, en el sentido de equidad, que establece que
quien tiene obligación de proporcionarlos también -
tiene derecho de recibirlos.

SEXTA.- La obligación alimentaria surge por la ley, por la existencia de una relación de parentesco por el matrimonio y por la voluntad de las partes cuando estas se obligan a ello; con mucha más razón debe reconocerse la obligación de suministrar alimentos entre concubinos.

SEPTIMA.- En la legislación civil del Estado de México no se encuentra plasmada la obligación alimentaria de los concubinos.

OCTAVA .- Nuestra sociedad ya ha aceptado al concubinato puesto que ya no se escandaliza por esta situación, como acontecía en tiempos pasados, máxime que si ha proliferado este tipo de uniones.

NOVENA.- En la legislación adjetiva del Estado de México, no se encuentra regulado el procedimiento especial de controversia familiar.

DECIMA.- Las cuestiones inherentes a la familia y los problemas que en ella surjan, se ventilarán en los juzgados -- del Estado de México, en la vía Ordinaria Civil.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. Derecho de Familia y Sucesiones, - Editorial Arla, 3ra. Edición, México 1990.
- 2.- BONECASSE JULIAN. Elementos de Derecho Civil, Traducción Editorial, Cajica, México 1965.
- 3.- BORJA SORIANO, MANUEL. Tratado General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1973.
- 4.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Derecho Romano, Editorial Pax. - 12a. Edición, México 1984.
- 5.- COLIN Y CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid España 1962.
- 6.- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa 3ra. Edición, México 1984.
- 7.- DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa 6a. Edición, México 1976.
- 8.- GARCIA CENTERO, GABRIEL. Aspectos Sociológicos e Ideológicos de la Unión Libre, Editorial Reus, Madrid España 1972
- 9.- GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. Que es el Derecho de Familia Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, 3a. Edición México 1987.
- 10.- MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios al Código Civil Español, Editorial Reus, Madrid España, 8a. Edición.
- 11.- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1991.

- 12.- MARINCAU IDUARTE, MARTHA. Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1987.
- 13.- PERALTA SANCHEZ, JORGE. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México 1991.
- 14.- PEREZ DUARTE. La Obligación Alimentaria, Editorial Porrúa México 1989.
- 15.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1991.
- 16.- PLANTOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción Editorial Cajica, Puebla 1965.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, 21a. Edición, México 1989.
- 18.- RUGIERO, ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil, Traducción Editorial Jus, México 1968.
- 19.- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Editorial Cárdenas, México 1986.
- 20.- SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, México 1979.
- 21.- VALENCIA CEA, ARTURO. Derecho Civil, Tomo I, Editorial Pax, México 1968.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 61. Edición, México 1993.
- 2.- Código Civil para el Estado de México. Editorial Delma, 2a. Edición, México 1993.

- 3.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
Editorial Castillo Ruiz, 8a. Edición, México 1993.
- 4.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
Editorial Delma, 2a. Edición, México 1992.

OTRAS FUENTES

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Editorial Labor, Barcelona España 1970.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMESA, Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina 1977.
- 3.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1970.